



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6420/2023.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6420/2023

Sujeto Obligado:
Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito copia simple del nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos

La repuesta otorgada viola lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XI y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	9
c) Estudio de la respuesta complementaria	10
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Comisión	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6420/2023

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6420/2023**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165823000668, en la que solicitó copia simple del nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad.

Señalando como medio para recibir su respuesta electrónico a través correo electrónico.

II. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

CDHCM/OE/DGJ/UT/1289/2023, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en la cual indicó lo siguiente:

“Al respecto se informa que esta Comisión tiene conocimiento que mediante los siguientes oficios el Congreso de la Ciudad de México notificó su designación como personas integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos de la Ciudad de México (CDHCM) a las siguientes personas, de los cuales se puede proporcionar una copia simple como una buena práctica en materia de transparencia y de mayor publicidad de la información:

Número de Oficio Persona Designada como integrante del Consejo de la CDHCM.

MDSPOSA/CSP/1410/2020 C. Rosalinda Salinas Durán
MDSPOSA/CSP/1411/2020 C. Aidé García Hernández
MDSPOSA/CSP/1412/2020 C. Manuel Jorge Carreón Perea
MDSPOPA/CSP/1446/2022 C. Genaro Fausto Lozano Valencia

Respecto de las Personas Consejeras Ileana Hidalgo Rioja, Tania Espinosa Sánchez y José Alfonso Bouzas Ortiz, se informa que esta Comisión no tuvo conocimiento de los oficios mediante los cuales se les notificó de manera personal su designación como personas integrantes del Consejo de la CDHCM; sin embargo, como una buena práctica de transparencia y mayor publicidad de la información se le proporciona copia simple de los oficios mediante los cuales el Congreso de la Ciudad de México notificó a la Presidencia de la CDHCM la aprobación de los Dictámenes de reelección como personas Consejeras Honorarias de la CDHCM para un segundo periodo de cinco años.

Número de Oficio Persona Designada como integrante del Consejo de la CDHCM.

MDSPOTA/CSP/0850/2021 Consejero José Alfonso Bouzas Ortiz
MDSPOTA/CSP/2917/2021 Ileana Hidalgo Rioja Tania Espinosa Sánchez

En ese sentido, las copias de la documentación mencionada que se proporcionan quedan a su disposición y podrá recogerlas en la Unidad de Transparencia de la CDHCM, para lo cual le sugerimos agendar una cita en el teléfono 5552295600 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455 para brindarle una mejor atención.

...” (Sic)

III. El dieciséis de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Por medio del presente y en vista de la respuesta otorgada por el sujeto obligado vengo a interponer recurso de revisión en vista de que la respuesta otorgada viola lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XI y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

IV. Por acuerdo del veinte de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:**

- **Aclare en que formato tiene contenida la información de interés del recurrente, es decir en formato electrónico o físico.**
- **Remita sin testar dato alguno la totalidad de las documentales que puso a disposición al particular, en las oficinas que ocupa la unidad de transparencia.**

V. El ocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado, presentó sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha diez de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de octubre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del día **dieciséis de octubre al trece de noviembre de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha ocho de noviembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio CDHCM/OE/DGJ/1368/2023, de fecha treinta y uno de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó copia simple del nombramiento de todos y cada uno de los integrantes del del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad.

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente señaló que su la repuesta otorgada viola lo dispuesto en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XI y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las cuales versan en los siguientes supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia local.

- La declaración de inexistencia de la información
- La entrega de información incompleta
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- La negativa de permitir la consulta directa de la información
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT1368/2023, de fecha treinta y uno de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, observando que, a través de este, el Sujeto Obligado remitió en formato electrónico todos y cada uno de los nombramientos de las personas que integran el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tal y como se muestra a continuación:

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Palacio Legislativo de Donceles, a 03 de marzo de 2020.
MDS/POSA/CSP/1410/2020.

C. ROSALINDA SALINAS DÚRAN
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción XLI, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en la Sesión celebrada en la fecha citada al rubro, aprobó el Dictamen respecto por el cual fue electa como Consejera Honoraria de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que se solicita su presencia ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para que rinda protesta de Ley, el día 3 de marzo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración

Cordialmente,

DIP. ISABEL ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Palacio Legislativo de Donceles, a 03 de marzo de 2020.
MDS/POSA/CSP/1411/2020.

C. AIDÉ GARCÍA HERNÁNDEZ
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción XLI, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en la Sesión celebrada en la fecha citada al rubro, aprobó el Dictamen respecto por el cual fue electa como Consejera Honoraria de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que se solicita su presencia ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para que rinda protesta de Ley, el día 3 de marzo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración

Cordialmente,

DIP. ISABEL ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Palacio Legislativo de Donceles, a 03 de marzo de 2020.
MDSPOSA/CSP/1412/2020.

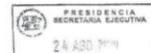
C. MANUEL JORGE CARREÓN PEREA
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción XLI, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en la Sesión celebrada en la fecha citada al rubro, aprobó el Dictamen respecto por el cual fue electa como Consejero Honorario de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que se solicita su presencia ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México para que rinda protesta de Ley, el día 3 de marzo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración

Cordialmente,

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MESA DIRECTIVA
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO

Palacio Legislativo de Donceles, a 22 de marzo de 2022.
MDSPOPA/CSP/1448/2022.

C. GENARO FAUSTO LOZANO VALENCIA
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción XLI, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 20, fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en la Sesión celebrada en la fecha citada al rubro, aprobó el Dictamen relativo a su designación como integrante del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por un periodo de cinco años a partir de su toma de protesta.

Lo anterior para los trámites legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración.

Cordialmente,

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA



SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO



Palacio Legislativo de Donceles, a 4 de marzo de 2021.
MDSPOTA/CSP/0850/2021.

C. NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción XLI, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en la Sesión celebrada en la fecha citada al rubro, aprobó el Dictamen relativo a la reelección del C. José Alfonso Bouzas Ortiz como Consejero Honorario de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para ejercer otro periodo de cinco años con base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Lo anterior para los trámites legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración.

Cordialmente,

DIP. MARGARITA SARDANA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO



Palacio Legislativo de Donceles, a 20 de mayo de 2021.
MDSPOTA/CSP/2917/2021.

DRA. NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción XLI, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en la Sesión celebrada en la fecha citada al rubro, aprobó el Dictamen relativo a la reelección de la C. Ileana Hidalgo Rioja y la C. Tania Espinoza Sánchez, como Consejeras Honorarias de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para ejercer otro periodo de cinco años con base a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Lo anterior para los trámites legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración.

Cordialmente,

DIP. ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



De la documentación antes descrita, se considera que, en el presente caso a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida entregando los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la modalidad elegida por la parte solicitante, en consecuencia subsano los agravios expuestos por la parte recurrente consistentes en:

- La declaración de inexistencia de la información
- La entrega de información incompleta
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- La negativa de permitir la consulta directa de la información
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta complementaria, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de*

honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, al entregar todos y cada uno de los nombramientos solicitados en la modalidad elegida por la parte solicitante, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés**.

Transparencia

De: Transparencia <transparencia@cdhcm.org.mx>
Enviado el: viernes, 3 de noviembre de 2023 12:33 p. m.
Para: [Redacted]
CC: 'ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx'
Asunto: Respuesta Complementaria relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP. 6420/2023
Datos adjuntos: Respuesta Complementaria y anexos Folio 0668-23 RR.IP.6420-2023.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria y anexos a su solicitud, registrada con el número de folio **090165823000668**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP. 6420/2023**.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 1752, 2402, 2403 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Unidad de Transparencia

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.